



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0111**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001125-2018 de fecha 13 de octubre del 2018; Informe N° 096-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 15 de octubre del 2018; Oficio N°964-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N° 10692 de fecha 30 de octubre del 2018, Escrito con Registro N° 10693 de fecha 30 de octubre del 2018; Informe N° 0063-2019-GRP-440010-440015 de fecha 23 de enero del 2019; Oficio N°61-2019/GRP-440010-440015 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, El Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001125-2018** de fecha 13 de octubre del 2018 a horas 05:52, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAIMAS** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **SC-5509 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EMERSON BARTUREN HUAMAN. SEGUN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN** identificado con Licencia de Conducir N° **B00827018**, clase **A** categoría **Dos b profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia. Se deja constancia que: *"Se constató que el vehículo de placa de rodaje SC-5509 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 2 usuarios quienes manifiestan haber abordado en Piura con destino a Paimas pagando como contraprestación S/. 50.00 cada uno. Se identificó Edgard José Vera Mogollón con DNI 43939712 quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 DS 017-2009 MTC y Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 06:00 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **SC-5509** es de propiedad del señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN**; como se advierte a folios ocho (08), el mismo que resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a la infracción al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0111** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 001125-2018, de fecha 13 de octubre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, se procedió a notificar al propietario del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 964-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de octubre del 2018. Pese a que no obre en el expediente cargo de notificación de dicho oficio, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna"*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0111 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 FEB 2019

decisión de la autoridad"; y siendo que el señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN** ha presentado los escritos de registro N° 10692 y el registro N° 10693, ambos de fecha 30 de octubre del 2018 a través de los cuales ejerce su derecho de defensa y presenta sus descargos al Acta de Control N° 001125-2018 de fecha 13 de octubre del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

En el escrito de registro N° 10692 se ha indicado lo siguiente: a) Que, solicita declarar nula e ineficaz el Acta de Control N° 001125-2018 por carecer de requisitos y formalidades que la ley exige y, no constituir verdaderamente un documento de cargo por la infracción que se le atribuye, b) Que, el día de la intervención le comunicaron al señor inspector que no estaba realizando servicio de pasajeros y los que iban en el vehículo eran socios en la venta de productos hidrobiológicos, ya que los días lunes van hasta Piura para comprar el pescado y otros productos que venden en su pueblo de Paimas y otros pueblitos aledaños y regresan el martes, esa rutina la repiten intercaladamente hasta el día sábado. Asimismo, le solicitaron al señor inspector escribir todo lo manifestado por su persona y sus socios, sin embargo no se le permitieron escribirlo en el acta de control en el rubro de manifestación del administrado, y procedieron a imponerle la infracción, decomiso de su licencia de conducir, constituyendo un claro abuso de autoridad. Además indica que la unidad la utiliza para vender sus productos y llevar el sustento a su hogar, y que no le cobro nada a sus socios por el traslado ya que todos ponen dinero para abastecer la unidad de combustible (...), c) Que, se percata que no existe la identificación de la otra persona que ha sido intervenida en el acto jurídico, la ley especifica que se debe identificar a los supuestos pasajeros que viajan en la unidad y hacerlos firmar como testigos. El administrado especifica que el señor policía que apoyaba en el operativo de control, solicitó los DNI e incluso el señor inspector los ha tenido en sus manos y no consignó los demás nombres, d) Que, su unidad nunca ha sido infraccionada o se le haya impuesto una papeleta de tránsito, por lo tanto, no estaba realizando un servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. También puntualiza que el instrumento (acta de control), recoge un documento como prueba de lo manifestado ya sea un boleto de viaje u otro documento como es la guía de remisión en donde se esclarece lo que transporta, e) Que, la falta de pruebas y la presunción de una veracidad no acreditada les permite afirmar que el instrumento recurrido además de carecer de fundamentales requisitos legales, su contenido resulta ineficaz, por lo que resulta determinar que el funcionario no está facultado para inmotivadamente desconocer los hechos demostrados y protegidos por la presunción de veracidad expuesta en esta absolucón de traslado, f) Que, el acta de control N° 001125-2018, atenta contra los principios de "Congruencia Procesal", "Presunción de licitud", "Veracidad Procesal", "Formalidad", y "Legalidad" y que los errores procesales configuran vicios que acarrearán una insalvable nulidad. Adjunta copias de DNI, Declaración jurada de mis socios, copia de tarjeta de propiedad, copia de SOAT, copia de revisión técnica, copia de oficio, copia de acta de control.

En el escrito de registro N° 10693, el señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN**, solicita la devolución de su licencia de conducir B00827018, referida a la infracción según acta de control N° 001125-2018 de fecha 13-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0111** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

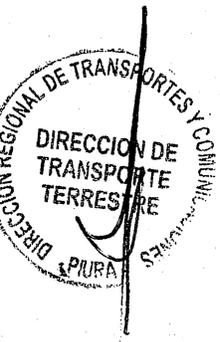
10-2018, por lo que declara bajo juramento no volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC. Como señal de compromiso deja constancia con mi firma y huella digital.

Que, luego de evaluar los escritos presentados por el señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN**, es necesario indicar al administrado que:

Respecto a los fundamentos a) y f), el Acta de Control N° 001125-2018, reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, asimismo el llenado de la acta es correcto en tanto que se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido a su llenado cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio como lo alega el administrado, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos falsos o que el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria como indica el administrado. En ese sentido, se concluye que el Acta de Control N° 001125-2018 es un acta válida.

Respecto a los fundamentos b) y c), no se ha probado que el vehículo se utilice para uso personal, además se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, donde los pasajeros a quienes se les hizo algunas preguntas manifestaron el lugar de embarque y destino, así como el monto del pasaje pagado, no obstante se negaron a firmar el acta conforme consta en la misma, Asimismo, solo se identificó a uno de los pasajeros, es de precisar que la norma no ha señalado de manera expresa el número de personas que se debe identificar, pues basta con colocar el nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad para que se configure el presupuesto: identificación de pasajeros, conforme lo señala el inciso 242.1.7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: "(...) *documento de identidad de las personas participantes (...)*", argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Respecto a los fundamentos d) y e), el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 001125-2018, asimismo indicar que la Certificación adjunta que obra a folios veintiuno (21), expedida por el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas sobre la sociedad de EMERSON BARTUREN HUAMAN Y MIRIAN BARTUREN HUAMAN en la compraventa de pescado fresco y los viajes que hacen los día





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0111** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

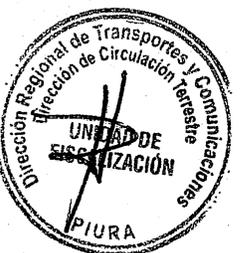
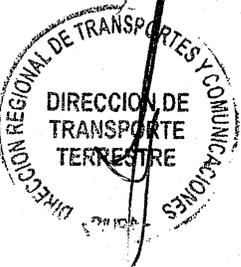
Piura, **26 FEB 2019**

de semana; las Declaraciones Juradas presentadas por EMERSON BARTUREN HUAMAN Y EDGARD JOSE VERA MOGOLLON que obran a folios diecinueve (19) y dieciocho (18) respectivamente, sobre que no existió ningún cobro ni pago porque son socios en la compra y venta de pescado, cabe precisar que con dichos documentos no se acredita la sociedad entre EMERSON BARTUREN HUAMAN Y EDGARD JOSE VERA MOGOLLON, y tampoco que en el día de la intervención de fecha 13 de octubre del 2018 no realizaba el servicio de transporte, pues dichos documentos no datan fecha y fueron adjuntados con el escrito de registro N° 10692 de fecha 30 de octubre del 2018, es decir con posterioridad a la intervención, más aún si consideramos que el señor MARCO TULLIO JIMENEZ CALLE -Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas no se encontraba presente en dicho acto de fiscalización, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, evaluado el escrito de registro N° 10693, obra a folios treinta y dos (32), es de señalar que el señor conductor-propietario **EMERSON BARTUREN HUAMAN** está aceptando de manera tácita la comisión de la infracción detectada en campo, más aun si se compromete a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, lo cual claramente se configura como aceptación.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001125-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0063-2019-GRP-440010-440015 de fecha 23 de Enero del 2019,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0111** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado al **conductor-propietario EMERSON BARTUREN HUAMAN** a través del Oficio N° 61-2019-GRP-440010-440015, de fecha 30 de enero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta (40) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular con fecha 30 de enero de 2019 a horas 15:20 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificado el señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN, conductor-propietario** del vehículo de placa de rodaje N° SC5509, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0063-2019-GRP-440010-440015 de fecha 23 de Enero del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR al conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° SC-5509, EMERSON BARTUREN HUAMAN** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Reglamento** y sus modificatorias, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)"*.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B00827018, clase A categoría **Dos b profesional**, del señor conductor **EMERSON BARTUREN HUAMAN** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0111** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

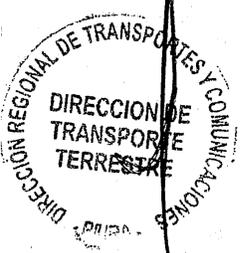
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de SC-5509, de propiedad del señor EMERSON BARTUREN HUAMAN.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario EMERSON BARTUREN HUAMAN (identificado con DNI N°00827018), con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° SC-5509 de propiedad DEL SEÑOR EMERSON BARTUREN HUAMAN de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0111** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B00827018**, clase **A** categoría **Dos b profesional** del señor conductor **EMERSON BARTUREN HUAMAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario del vehículo al señor **EMERSON BARTUREN HUAMAN, CONDUCTOR-PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE SC-5509**, en su domicilio sito en **CALLE TEOBALDO BURNEO 6016 INT 90 DEL DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito de Registro N° 10692 de fecha 30 de Octubre del 2018 en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

